

Lima,

VISTOS: El Informe N° XXX-2024-MINEM/DGE y el Informe N° XXX-2024-MINEM/OGAJ, elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MINEM) es el encargado de diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; asimismo, en el numeral 9.1 del artículo 9 se establece que el MINEM también cumple la función de aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el artículo 7.2 de la Ley N° 30705 establece que el MINEM ejerce sus funciones rectoras, al dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas y para la gestión de los recursos energéticos y mineros; en el mismo sentido, el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, reitera dicha función rectora;

Que, el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), norma lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica. Asimismo, establece que el MINEM y el OSINERGMIN, en representación del Estado son los encargados de velar por el cumplimiento de dicha ley;

Que, el artículo 2 de la LCE establece que constituyen Servicio Público de Electricidad el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados en el Reglamento; y la distribución de electricidad. El Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública;

Que, el artículo 94 de la LCE señala que la prestación del servicio de alumbrado público es de responsabilidad de los concesionarios de distribución, en lo que se refiere al alumbrado general de avenidas, calles y plazas; y que la energía correspondiente será facturada al Municipio;

Que, conforme al artículo 184 del Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la facturación por servicio de alumbrado público de la concesión, no deberá exceder del 5% del monto facturado total y será distribuida entre los usuarios en importes calculados de acuerdo a los factores de proporción que establece dicho artículo;

Que, asimismo, el artículo 94 de la LCE dispone que las Municipalidades podrán ejecutar a su costo, instalaciones especiales de iluminación, superior a los estándares que se señale en el respectivo contrato de concesión. En este caso deberán asumir igualmente los costos del consumo de energía, operación y mantenimiento;

Que, por Resolución Ministerial N°013-2003-EM/DM, se aprobó Norma Técnica de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución.

Que, el numeral I, denominado "Objetivo" de la Norma Técnica de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución (en adelante, NTAP), aprobada por Resolución Ministerial N° 013-2003-EM/DM, dispone que esta Norma tiene como objetivo establecer las exigencias lumínicas mínimas que deben cumplir las instalaciones de alumbrado de vías públicas desde su etapa de diseño; los estándares de calidad mínimos exigidos dentro del marco del cumplimiento de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, así como fijar las obligaciones de los suministradores de alumbrado de vías públicas y las facultades de la autoridad para su correcta operación y oportuna reparación y mantenimiento. Además de precisar que es de aplicación obligatoria dentro de la concesión de las empresas distribuidoras de energía eléctrica;

Que, el numeral III, denominado "Alcances" de la NTAP, establece que esta Norma es de aplicación obligatoria para la dotación del servicio de alumbrado de vías públicas para toda entidad que diseñe, opere o administre instalaciones de alumbrado eléctrico y provea el servicio en vías públicas sean de tránsito vehicular o peatonal, urbanas, urbano-rurales o rurales, áreas recreacionales y en zonas especiales; -

Que el artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM dispone que la Gerencia de Regulación Tarifaria es un órgano de línea que depende funcional y administrativamente de la Gerencia General, y está encargada de los procesos de regulación de tarifas en el Subsector de Electricidad. Asimismo, en el inciso c) del artículo 31° se establece que dicha Gerencia tiene la función de proponer las tarifas de energía o compensaciones, de acuerdo con las normas legales y técnicas aplicables;

Que, asimismo, es necesario considerar que el alumbrado público es un servicio esencial y de utilidad pública que consiste en la iluminación de las vías, parques y plazas, a fin de garantizar el desarrollo normal de actividades de la localidad y brindar seguridad al tránsito peatonal y vehicular durante las noches; de este modo, se contribuye a mejorar la calidad de vida de la población. Para su funcionamiento, las instalaciones del alumbrado se abastecen de energía de la red del servicio público de electricidad;

Que, el alumbrado público constituye un servicio público esencial por permitir que las poblaciones tengan actividad en espacios exteriores durante la noche, ya sea para movilizarse de o al trabajo, la escuela, las compras o, simplemente, transitar por las calles iluminadas;

Que, la tecnología de alumbrado público ha tenido un desarrollo importante, con lo que corresponde que, para el alumbrado de vías públicas, las Municipalidades y los Concesionarios puedan celebrar convenios sobre la instalación de unidades de alumbrado público especiales, para hacerlas compatibles con adelantos tecnológicos en esta materia, buscando dar solución a los diferentes problemas sociales y económicos que puede generar la falta de alumbrado público o su prestación deficiente en nuestro país;

Que, la iluminación eficiente de las calles garantiza la seguridad del tránsito peatonal y vehicular y por ende contribuye a mejorar la calidad de vida de la población;

Que, así se incentivará el crecimiento económico de las zonas donde se brinda este servicio de alumbrado público, cuyas vías son consideradas para la determinación del nivel de iluminación y a su vez posibilita la innovación tecnológica en los sistemas de alumbrado público, para ingresar a la tele gestión y al desarrollo de redes inteligentes y a su vez se incentiva contar con tecnologías que no afecten el medioambiente.

Que, de esta manera, corresponde incorporar el numeral 1.2 al Título Primero de la NTAP, y así las Municipalidades y los Concesionarios puedan celebrar convenios sobre la instalación de unidades de alumbrado público especiales para el alumbrado de vías públicas.

De conformidad con los establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 00993-EM; y, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar el numeral 1.2 al Título Primero de la Norma Técnica de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, aprobada con Resolución Ministerial N° 013-2003-EM/DM, en los siguientes términos:

1.2. Para el alumbrado de vías públicas, las Municipalidades y los Concesionarios pueden celebrar acuerdos sobre la instalación de unidades de alumbrado público especiales cuyos niveles de iluminación superen los mínimos establecidos, que comprenderán los aspectos relacionados con el consumo de energía, la operación, mantenimiento y reposición de unidades.

En estos acuerdos, las Municipalidades asumirán los costos del exceso de instalación, consumo de energía, operación, mantenimiento y reposición de unidades de alumbrado público especiales con respecto a los costos por estos mismos conceptos de unidades estándares o convencionales, que se reconoce como mínimo deben asumir los Concesionarios, según lo estipulado en el numeral 4.5.2.

Artículo 2.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

